

ORDENANZA GENERAL N° 267

La Plata, 22 de febrero de 1980

Visto lo actuado en el expte. 2113-1265/76, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades de los Departamentos Deliberativos Municipales, sanciona con fuerza de

ORDENANZA GENERAL

Para todos los Partidos de la Provincia

CAPITULO I

Materia y ámbito de aplicación

Art. 1°: Las normas de esta Ordenanza General regularán el procedimiento para obtener una decisión o una prestación de la administración municipal y el de producción de sus actos administrativos. Será de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas municipales con regímenes especiales.

CAPITULO II

Competencia del órgano administrativo

Art. 2°: Las actuaciones cuya resolución corresponda a la Municipalidad deberán ser iniciadas ante el órgano comunal competente.

Art. 3°: La competencia de los órganos de la Municipalidad se determinará por la Constitución de la Provincia, la Ley Orgánica de las Municipalidades y las ordenanzas y decretos que se dicten en su consecuencia. La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las leyes.

Art. 4°: Cuando se produzca un conflicto interno de competencia entre autoridades u organismos administrativos municipales, será resuelto por la autoridad de que dependan.

Los conflictos de competencia entre Secretarios del Departamento Ejecutivo o entre las dependencias de las Secretarías y las entidades autárquica o de éstas entre sí serán resueltos por el Intendente.

Art. 5°: En los conflictos de competencia se observarán las siguientes reglas:

1. Cuando dos (2) funcionarios se encuentren entendiendo en el mismo asunto, cualquiera de ellos, de oficio o a petición de partes, se dirigirá al otro reclamando para sí el conocimiento del asunto. Si el funcionario requerido mantiene su competencia, elevará sin más trámite las actuaciones al órgano administrativo que corresponda resolver, quien decidirá la cuestión sin otra sustanciación que un dictamen legal.

2. Cuando dos (2) entidades autárquicas rehusaren conocer en el asunto, el último que lo hubiere recibido deberá elevarlo al Departamento Ejecutivo, quien decidirá la cuestión previo dictamen legal.

Los conflictos internos de las Municipalidades, a que se refiere el art. 187 de la Constitución Provincial, serán resueltos en la forma indicada por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO III Recusación y excusación

Art. 6°: Ningún funcionario o empleado es recusable, salvo cuando normas especiales así lo determinen. Son causales de obligatoria excusación para los funcionarios o empleados que tengan facultad de decisión o que sea su misión dictaminar o asesorar:

- a) Tener parentesco con el interesado por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.
- b) Tener interés en el asunto o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante.

El funcionario que resolviera excusarse deberá elevar las actuaciones al superior jerárquico, quien considerará su procedencia o improcedencia. En el primer caso designará el funcionario sustituto o resolverá por sí. En el segundo, devolverá las actuaciones al inferior para que continúe entendiendo. En ambos casos, la cuestión causará ejecutoria.

CAPITULO IV Potestad disciplinaria

Art. 7°: La autoridad administrativa municipal a la que corresponda la dirección de las actuaciones adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite.

Art. 8°: Velará también por el decoro y buen orden de las actuaciones, pudiendo al efecto aplicar sanciones a los interesados intervinientes por las faltas que cometieren, ya sea obstruyendo el curso de las mismas o contra la dignidad y respeto de la administración municipal, o por falta de lealtad o probidad en la tramitación de los asuntos.

La potestad disciplinaria respecto de las faltas cometidas por los agentes de la administración municipal se regirá por las disposiciones referentes al personal de dicha administración.

Art. 9°: Las sanciones que se podrán aplicar a los interesados intervinientes por las faltas que se cometan en el procedimiento administrativo, según la gravedad, son:

- 1. Llamado de atención.
- 2. Apercibimiento.
- 3. Multa que no excederá el monto de dos (2) sueldos mínimos del agente municipal.

Contra la sanción de multa se podrá interponer recurso jerárquico, dentro de los tres (3) días.

CAPITULO V
Interesados, representantes y terceros

Art. 10°: La actuación administrativa municipal puede iniciarse de ofi-
- - - - - cio o a petición de cualquier persona o entidad pública o
privada, que tenga derecho o interés legítimo.

El que peticionare con el objeto de lograr una decisión de la ad-
ministración municipal comprendida en las facultades potestativas no
será tenido por parte en el procedimiento; lo que se le hará saber.

Art. 11°: La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante,
- - - - - tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

Art. 12°: Si durante el curso de las actuaciones falleciese o se inca-
- - - - - pacitare el interesado que las hubiera promovido, se suspenderá
el procedimiento.

Art. 13°: La persona que se presente en las actuaciones administrati-
- - - - - vas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le
competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar
con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus
hijos y quien lo haga en nombre de su cónyuge no tendrán obligación de
presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente les
fueran requeridas.

Art. 14°: Los representantes o apoderados acreditarán su personería
- - - - - desde la primera intervención que hagan a nombre de sus man-
dantes, con el instrumento público correspondiente o con carta-poder
con firma autenticada por la Justicia de Paz o por escribano público.

En caso de encontrarse agregado a otro expte. que tramite en la
misma repartición bastará la certificación correspondiente.

Art. 15°: El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autori-
- - - - - dad administrativa municipal, la que contendrá una simple
relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de
la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de
dinero, u otro especial que se confiera.

Cuando se faculte a percibir sumas mayores del monto equivalente
a cinco (5) sueldos mínimos del agente municipal, se requerirá poder o-
torgado ante escribano público.

Dicho límite podrá ser elevado en forma general por el D.E., al ú-
nico efecto de la percepción de haberes correspondientes al personal
municipal.

Art. 16°: Cesará la representación en las actuaciones:

1. Por revocación del poder. La intervención del interesado en el
procedimiento no importa revocación, si al tomarla no lo declara
expresamente.
2. Por renuncia, después de vencido el término de emplazamiento
al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.
Este emplazamiento deberá hacerse en el domicilio real del in-
teresado bajo apercibimiento de continuar los trámites sin su
intervención.
3. Por muerte o inhabilidad del mandatario. Este hecho suspende el
trámite administrativo hasta la comparecencia del mandante a

quien se le intimará bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponerse el archivo del expte., según corresponda.

Art. 17°: Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad - - - - - administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los practicare. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato, y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso la de las decisiones de carácter definitivo, salvo las actuaciones que las normas legales dispongan se notifique el mismo poderdante o que tenga por objeto su comparendo personal.

Art. 18°: Cuando a criterio de la autoridad administrativa un mandatario - - - - - rio entorpeciera el trámite administrativo, formulare falsas denuncias, tergiversare hechos y procediera en el desempeño de su cometido con manifiesta inconducta, podrá ser separado de las actuaciones intimándose por cédula al mandante que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuarse el trámite sin su intervención. Durante el emplazamiento para que el mandante instituya nuevo apoderado, se suspenderá el trámite administrativo.

Art. 19°: Cuando varias personas se presenten formulando un petitorio - - - - - del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones incluso las de la decisión definitiva salvo las actuaciones que las normas legales dispongan se notifiquen directamente al interesado o las que tengan por objeto su comparendo personal.

Art. 20°: Una vez hecho por los peticionarios o por la autoridad administrativa - - - - - el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de aquéllos.

Cualesquiera de los interesados podrá revocar su mandato cesando para él la representación común.

Art. 21°: Cuando se invoque el uso de una firma social deberá acreditarse - - - - - la existencia de la sociedad acompañándose el contrato respectivo, o copia certificada por escribano público o por autoridad administrativa. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

Art. 22°: Cuando se actúe en nombre de una persona jurídica que requiera - - - - - autorización del Estado para funcionar, se mencionará la disposición que acordó el reconocimiento, declarándose bajo juramento la vigencia del mandato de las autoridades peticionantes. Podrá exigirse la presentación de la documentación pertinente, cuando la autoridad administrativa lo considere necesario. Las asociaciones que fueren sujetos de derecho de acuerdo con el art. 46 del Código Civil acreditarán su constitución y designación de autoridades con la escritura pública o instrumento privado autenticado.

Art. 23°: Cuando de la presentación del interesado o de los antecedentes - - - - - agregados al expte. surgiera que alguna persona o enti-

dad pudiera tener interés directo en la gestión, se le notificará de la existencia del expte. al solo efecto de que tome intervención en el estado en que se encuentren las actuaciones, sin retrotraer el curso del procedimiento.

CAPITULO VI

Constitución y denuncia de domicilios

Art. 24°: Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, - - - - sea por sí o en representación de terceros, constituirá en el primer escrito o acto en que intervenga un domicilio dentro del radio urbano del asiento de la comuna o delegación que corresponda.

El interesado deberá además manifestar su domicilio real. Si no lo hiciere o no denunciare el cambio, las resoluciones que deben notificarse en el domicilio real se notificarán en el domicilio constituido. El domicilio constituido podrá ser el mismo que el real.

Art. 25°: La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa - - - - - indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento.

Art. 26°: Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en - - - - - el artículo anterior, o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración del mismo, se intimará al interesado en su domicilio real para que constituya nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda.

Art. 27°: El domicilio constituido producirá todos sus efectos, sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Art. 28°: Los apoderados y representantes tienen la obligación de denunciar en el primer escrito o presentación personal, el domicilio real de sus mandantes. Si no lo hicieren, se les intimará para que subsanen la omisión.

CAPITULO VII

Formalidades de los escritos

Art. 29°: Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta, - - - - - en idioma nacional, y en forma legible, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas.

Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, representantes o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse numeración y año del expte. a que corresponde y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Se empleará papel sellado cuando corresponda, o papel tipo oficio u otro similar, repuesto con el sellado pertinente. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslado o vistas e interponer recursos.

Art. 30°: Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición, - - - - - siempre que fueren asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no

existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de sustanciarse solamente aquéllas por las que opte la administración municipal si fuesen separables o en su defecto disponerse el archivo.

Art. 31°: Cuando un escrito sea suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndose la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Art. 32°: En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare el escrito, se rehusare a contestar, o citado personalmente por segunda vez no compareciere, se tendrá el escrito por no presentado.

Art. 33°: Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la autoridad administrativa deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real del interesado.
- b) Domicilio constituido de acuerdo con el art. 24.
- c) Relación de los hechos y, si se considera pertinente, indicará la norma en que funde su derecho.
- d) La petición concretada en términos claros y precisos.
- e) Ofrecimiento de toda la prueba de que ha de valer, acompañando la documentación en que funde su derecho el peticionante o en su defecto su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.
- f) Firma del interesado o apoderado.

Art. 34°: Todo escrito inicial deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría, o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse igualmente en donde se encuentre el expte. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado o recibido, poniendo al efecto el cargo pertinente, o sello fechador debiendo darle el trámite que corresponda en el día de la recepción.

Si el escrito recibido por correo correspondiere a traslados, recursos, vistas o cualquier presentación sujeta a plazo, se tendrá como válido el día de su despacho por la oficina de correos, a cuyos efectos se agregará el sobre sin destruir su sello de expedición.

De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas se dará constancia con la numeración del expte. que se origine.

Art. 35°: Podrá la autoridad administrativa mandar testar las expresiones ofensivas de cualquier índole, que se consignasen en los escritos, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Art. 36°: Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cu-

- - - - - ya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original o en testimonio expedidos por oficial público o autoridad competente.

Art. 37°: Los documentos expedidos por autoridad extraña a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires deberán presentarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Art. 38°: Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán ser firmados por profesionales inscriptos en la matrícula cuando así lo exija la ley de reglamentación de las profesiones correspondientes.

Art. 39°: Todo interesado que haga entrega de un documento o escrito podrá solicitar verbalmente y en el acto que se le entregue una constancia de ello.

Podrá para tal fin entregar una copia de los mismos para que al pie o al dorso de ella se certifique la entrega. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo en dicha constancia que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

CAPITULO VIII Ordenamiento de los expedientes

Art. 40°: El número con que se inicia un expte. será conservado a través de las actuaciones sucesivas, cualesquiera sean los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido el asentar en el expte. ningún otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador del expediente.

Art. 41°: Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Art. 42°: Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expte. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen a un expte. juntamente con su original se foliarán por orden correlativo, dejándose constancia en cada una de ellas el número de copia que le corresponde.

Art. 43°: Cuando los exptes. vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no pueden ser incorporados, se confeccionarán anexos.

Art. 44°: Cuando se reciba en Mesa de Entradas un escrito que se refiera a un expte. en trámite en dependencias internas, debe registrarse como "alcance".

Art. 45°: Toda acumulación de expedientes o alcances importa la incorporación a otro expediente. La reglamentación fijará el procedimiento de filiación en estos casos. Los expedientes que se solicitan al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Art. 46°: Todo desglose se hará bajo constancia.

Art. 47°: Cuando se inicien exptes. y trámites internos con fojas des-
- - - - - glosadas, éstas serán precedidas de una constancia con la
mención de las actuaciones del cual proceden, de la cantidad de fojas
con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

CAPITULO IX
Del impulso procesal

Art. 48°: El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámi-
- - - - - tes, guardándose riguroso orden en el despacho de los asun-
tos de igual naturaleza.

Art. 49°: Se proveerán en un solo acto todos los trámites que, por su
- - - - - naturaleza, admitan una impulsión simultánea y que no estén
entre sí, sucesivamente, subordinados en su cumplimiento.

Art. 50°: La autoridad administrativa que tuviere a su cargo el despa-
- - - - - cho o sustanciación de los asuntos será responsable de su
tramitación y adoptará las medidas oportunas para que no sufran retraso.

Art. 51°: La comunicación entre los órganos administrativos municipales
- - - - - desde nivel de dirección o equivalente, según corresponda por
la competencia para sustanciar el trámite, se efectuará siempre direc-
tamente prescribiéndose toda providencia que sea de mera elevación fue-
ra de los niveles indicados.

Art. 52°: Los órganos administrativos evacuarán sus informes y se pasa-
- - - - - rán unos y otros las actuaciones de acuerdo al orden estable-
cido en la providencia inicial, dando aviso a la Mesa de Entradas.

En caso de duda, o de estimarse necesario un procedimiento previo,
devolverán el expte. a la oficina de origen. Una vez cumplido el trámi-
te, la última dependencia informante remitirá las actuaciones al órga-
no de origen.

Art. 53°: El organismo administrativo que necesitare datos de otros pa-
- - - - - ra poder sustanciar las actuaciones o informes podrá solici-
tarlo directamente mediante oficio, del que se dejará copia en el expe-
diente. A tal efecto las dependencias de la administración municipal,
cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a la colabora-
ción permanente y recíproca que impone esta norma. El expediente se re-
mitirá cuando corresponda dictaminar o lo requiera el procedimiento.

Art. 54°: La administración realizará de oficio, o a petición del inte-
- - - - - resado, los actos de instrucción adecuados para la determina-
ción, conocimiento y comprobación de los hechos o datos, en virtud de
los cuales deba dictarse resolución.

Art. 55°: Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento
- - - - - podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados
por los interesados, o la naturaleza del procedimiento lo exija, la au-
toridad administrativa acordará la apertura de un período de prueba por
un plazo no superior a treinta (30) días ni inferior a diez (10), a
fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Art. 56°: Producida la prueba, se dará vista por el plazo de diez (10)

- - - - - días al interesado, para que alegue sobre el mérito de la misma. Vencido el plazo sin que el interesado haya hecho uso de su derecho, podrá dársele por decaído prosiguiéndose el trámite.

Art. 57°: Sustanciadas las actuaciones, el órgano o ente que deba dictar resolución final solicitará dictamen técnico, contable y legal, luego de lo cual no se admitirán nuevas presentaciones.

Art. 58°: La prueba se apreciará con razonable criterio de libre convicción.

Art. 59°: El D.E., de oficio, se podrá avocar al conocimiento y decisión de las actuaciones administrativas que tramiten ante los órganos de la administración centralizada.

Art. 60°: El desistimiento del interesado no obliga a la administración.

Art. 61°: Se practicará liquidación del sellado pendiente de reposición y de los gastos postales realizados y previstos, cuyo pago será intimado en el plazo de diez (10) días. Una vez resueltas las actuaciones y antes de disponerse su archivo, la administración podrá iniciar las acciones para el cobro de la liquidación aprobada.

CAPITULO X De las notificaciones

Art. 62°: Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener la pertinente motivación del acto y el texto íntegro de su parte resolutive, con la expresión de la carátula y numeración del expediente correspondiente.

Art. 63°: Las notificaciones se realizarán personalmente en el expte., firmando el interesado ante la autoridad administrativa, previa justificación de la identidad, o mediante cédula, telegrama colacionado o certificado, recomendado o por cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción y de la fecha en que se practicó. Cuando la notificación no se realice personalmente en el expte., se practicará en el domicilio constituido por el interesado o, en su defecto, en su domicilio real.

Art. 64°: Se notificarán solamente las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y las providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el interesado.

Art. 65°: Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que debe notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expte., se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa, o poniendo constancia de que se negó a firmar.

Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente.

Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama, servirá de suficiente constancia de la misma el recibo de entrega de la oficina telegráfica, que deberá agregarse al expediente.

Art. 66°: El emplazamiento o citación de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el "Boletín Oficial" y en el periódico de mayor difusión en la localidad, durante un (1) día. El emplazamiento o citación se tendrá por efectuado cinco (5) días después y se proseguirá el trámite en el estado en que se hallen las actuaciones.

La publicación de los edictos se acreditará con los comprobantes emanados de los organismos respectivos.

Art. 67°: Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas prescriptas será nula y el empleado notificador responderá por los perjuicios que cause al interesado o a la administración.

Sin embargo, si del expediente resulta en forma indudable que el interesado ha tenido conocimiento de la providencia, la notificación o citación surtirá desde entonces todos sus efectos.

CAPITULO XI De los plazos

Art. 68°: Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal o habilitación y se computan a partir del día siguiente de la notificación.

Art. 69°: Para determinar si un escrito presentado personalmente en las oficinas administrativas lo ha sido en término, se tomará en cuenta la fecha indicada en el cargo o sello fechador. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y si éste a su vez no la tuviera, se considerará que ha sido presentada en término.

Art. 70°: En los escritos enviados por carta, el plazo se contará a partir de la fecha de emisión que conste en el sello fechador del correo en los casos del art. 34, y en las restantes presentaciones desde la fecha de recepción. En el caso de los telegramas se contará a partir de la fecha de emisión que en ellos conste como tal.

Art. 71°: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios municipales personalmente, y a los interesados en el procedimiento.

Art. 72°: El vencimiento de los plazos que en esta Ordenanza General se acuerdan a los administrados durante el procedimiento no hace

decaer el derecho a efectuar las presentaciones del caso con posterioridad, debiendo continuarse el trámite según su estado, sin retrotraer sus etapas.

Art. 73°: Si los interesados lo solicitan antes de su vencimiento, la autoridad administrativa podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en esta Ord. Gral. o en otras disposiciones, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de terceros.

Art. 74°: Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores los plazos establecidos para interponer recursos administrativos,

los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos.

No obstante, todo recurso interpuesto fuera de término será considerado por el órgano superior, y si importa una denuncia de ilegitimidad se sustanciará pudiendo éste revocar o anular el acto impugnado.

Art. 75°: Los términos se interrumpen por la interposición de recursos - - - - - administrativos incluso cuando hayan sido mal calificados técnicamente por el interesado o adolezcan de otros defectos formales de importancia secundaria o hayan sido presentados ante órgano incompetente por error justificable.

Art. 76°: Cuando no se haya establecido un plazo especial para las citaciones, intimaciones y emplazamiento, éste será de diez (10) días.

Art. 77°: Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo - - - - - expresamente establecido por las leyes especiales o por esta Ord. Gral. y sus disposiciones complementarias, deberá ser producido dentro del plazo máximo que a continuación se determina:

- a) Registro de resoluciones, de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: dos (2) días.
- b) Providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días.
- c) Notificaciones: tres (3) días contados a partir de la recepción de las actuaciones por la oficina notificadora.
- d) Informes administrativos no técnicos: cinco (5) días.
- e) Dictámenes, pericias o informes técnicos: diez (10) días. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta (30) días si la diligencia requiere el traslado del agente fuera del lugar de sus funciones.
- f) Decisiones relativas a peticiones del interesado referidas al trámite del expte. y sobre recursos de revocatoria: cinco (5) días.
- g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: diez (10) días para resolver recursos jerárquicos, y en los demás casos treinta (30) días contados a partir desde la fecha en que las actuaciones se reciban con los dictámenes legales finales.

Art. 78°: Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente al de la - - - - - recepción del expte. por el órgano respectivo. En caso de que éste, para poder producir el dictamen, pericia o informe de que se trate, o para decidir la cuestión, deba requerir nuevos informes o dictámenes de otros órganos, quedarán suspendidos hasta tanto los mismos sean contestados o venzan los plazos para hacerlo.

Art. 79°: Vencidos los plazos previstos por el art. 77 inc. g), el interesado podrá solicitar pronto despacho y, transcurridos dos (2) meses desde esta reclamación, se presumirá la existencia de resolución denegatoria.

Art. 80°: El incumplimiento injustificado de los términos a plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos genera responsabilidad, imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Según el caso, la gravedad o reiteración de la anomalía serán aplicables las sanciones previstas en las respectivas disposiciones referente al personal de la administración municipal.

CAPITULO XII
De las denuncias

Art. 81°: Toda persona que tuviere conocimiento de la violación de leyes, decretos, resoluciones y ordenanzas administrativas, por parte de órganos de la Comuna, podrá denunciarlo a la autoridad administrativa municipal.

Art. 82°: La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente, por representante o mandatario.

La denuncia escrita deberá ser firmada; cuando sea verbal se labrará acta y en ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Art. 83°: La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con la circunstancia del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y de más elementos que puedan conducir a su comprobación.

Art. 84°: El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho.

Art. 85°: Presentada una denuncia, el funcionario que la reciba la elevará de inmediato a la autoridad superior de la dependencia si no hubiera sido radicada directamente ante la misma, y ésta deberá practicar las diligencias preventivas necesarias dando oportuna intervención al órgano administrativo competente.

CAPITULO XIII De los recursos

a) Decisiones recurribles:

Art. 86: Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden es impugnable mediante los recursos establecidos en este Capítulo.

Art. 87°: Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Art. 88°: Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

b) Recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio:

Art. 89°: El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 86. Deberá ser fundado por escrito o interpuesto dentro del plazo de diez (10) días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado.

Art. 90°: El recurso de revocatoria deberá resolverse sin sustanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor proveer.

Sólo podrá denegarse si no hubiese sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el art. 87: en este caso, en la duda se

estará en favor de su admisión.

Art. 91°: El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en - - - - - subsidio, únicamente en los casos de las decisiones referidas en el art. 92. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria, deberán elevarse las actuaciones, y dentro de las cuarenta y ocho (48) hs. de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

c) Recurso jerárquico:

Art. 92°: El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria e interponerse dentro del plazo de diez (10) días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.

Art. 93°: Cuando hubiera vencido el plazo establecido para resolver la - - - - - revocatoria y la administración guardare silencio, el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano superior para que se avoque al conocimiento y decisión del recurso.

d) Recurso de apelación:

Art. 94°: Contra las decisiones finales de los entes descentralizados, - - - - - que no dejen abierta la acción contencioso-administrativa, procederá un recurso de apelación con las formalidades establecidas en el art. 92. El conocimiento de este recurso por el Departamento Ejecutivo está limitado al control de la legitimidad del acto, el que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Anulado el acto procederá la devolución de las actuaciones para que el ente descentralizado dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

e) Recurso contra actos generales:

Art. 95°: En caso de que, por una medida de carácter general, la autoridad administrativa perjudicase derechos privados o de otra administración pública, deberá acudir individualmente a la misma autoridad que dictó la medida general, reclamando de ella, y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés a que perjudica o al derecho que vulnera, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la última publicación o de su notificación.

f) Recurso contra actos de oficio:

Art. 96°: Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, - - - - - comprendiendo los que rescindan, modifiquen o interpreten contratos administrativos, podrá ofrecerse prueba de acuerdo con los artículos 55 y 56.

Si los actos referidos en los artículos 95 y el presente emanaran del Departamento Ejecutivo, sólo procederá el recurso de revocatoria, cuya decisión será definitiva y causará estado.

g) Exclusiones:

Art. 97°: Los recursos jerárquicos y de apelación no procederán:

a) Cuando una ley u ordenanza haya reglado de modo expreso la tramita-

ción de las cuestiones administrativas que su aplicación origine, siempre que prevean un recurso de análoga naturaleza.

- b) Contra los actos administrativos definitivos, dictados con audiencia o intervención del interesado y que dejen expedita la acción contencioso-administrativa.
- c) Contra los actos de los entes autárquicos cuando se cuestione el mérito de los mismos.

h) Efectos:

Art. 98°: La interposición del recurso tiene por efecto:

- 1) Interrumpir el plazo del art. 92 aunque haya sido deducido con efectos formales o ante órgano competente.
- 2) Facultar a la administración a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundamentalmente perjuicio irreparable.
- 3) Impulsar el procedimiento, haciendo nacer los plazos que los funcionarios públicos tienen para proveerlo y tramitarlo.

i) Trámite y decisión:

Art. 99°: Cuando el acto emane de un órgano inferior a director o equivalente, el recurso jerárquico será resuelto por el superior.

Art. 100°: Emanado el acto impugnado de un funcionario de nivel de director o equivalente, el recurso jerárquico será resuelto definitivamente por el Departamento Ejecutivo.

Art. 101°: Los recursos de revocatoria previstos por los arts. 95 y 96, jerárquicos y de apelación, se sustanciarán con dictamen legal. La autoridad administrativa municipal podrá disponer de oficio y para mejor proveer o por requerimiento del letrado municipal, las diligencias que estimen conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.

j) Agentes públicos:

Art. 102°: Los recursos reglados en este Capítulo rigen para agentes municipales con relación a las decisiones que se dicten con motivo de la relación de empleo público, supletoriamente de los establecidos en la normativa específica.

CAPITULO XIV De los actos administrativos

a) Forma:

Art. 103°: Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquéllos.

Art. 104°: Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancia no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que la reciba oralmente, expresado en la comunicación del mismo la autoridad de que procede, mediante la fórmula: "Por orden de ..."

Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal con expresión de su contenido.

Art. 105°: Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de - - - - -la misma naturaleza, podrán redactarse en un único documento que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos.

Art. 106°: Los actos que emanen del D.E. adoptarán la forma de Decreto - - - - -cuando dispongan sobre situaciones particulares o se trate de reglamentos, que produzcan efectos jurídicos dentro y fuera de la Administración.

Cuando su eficacia sea para la administración interna, podrán producirse en forma de resoluciones, disposiciones, circulares, instrucciones u órdenes.

Art. 107°: Los actos de los organismos de la administración centrali- - - - -zada y entes autárquicos se producirán en todos los casos en la forma de resolución, de disposición en las que las normas de aplicación les hayan fijado.

Art. 108°: Todo acto administrativo final deberá ser motivado y con- - - - -tendrá una relación de hechos y fundamentos de derecho cuando:

- a) Decida sobre derechos subjetivos.
- b) Resuelva recursos.
- c) Se separe del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.

b) Ejecución:

Art. 109°: La administración municipal no iniciará ninguna actuación - - - - -material que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico.

Art. 110°: Los actos administrativos tienen la eficacia obligatoria - - - - -propia de su ejecutividad y acuerdan la posibilidad de una acción directa coactiva como medio de asegurar su cumplimiento. Producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

c) Retroactividad:

Art. 111°: Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los - - - - -actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados y produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de

terceros.

d) Publicación:

Art. 112°: Los actos de la administración municipal se publicarán en
- - - - - los casos y con las modalidades establecidas por las normas
que les sean aplicables.

Los actos administrativos que tengan por destinatario una plurali-
dad indeterminada de sujetos, y aquéllos para los que no fuere exigible
la notificación personal, no producirán efectos respecto de los mismos
en tanto no sean publicados legalmente.

La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y
será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a
los fines de información pública.

e) Revisión:

Art. 113°: La autoridad administrativa podrá anular, revocar, modificar
- - - - - o sustituir de oficio sus propias resoluciones, antes de su
notificación a los interesados. La anulación estará fundada en razones
de legalidad, por vicios que afectan el acto administrativo y la revo-
cación en circunstancias de oportunidad basadas en el interés público.

Art. 114°: La administración no podrá revocar sus propias resoluciones
- - - - - notificadas a los interesados y que den lugar a la acción
contencioso-administrativa, cuando el acto sea formalmente perfecto y
no adolezca de vicios que lo hagan anulable.

Art. 115°: En cualquier momento podrán rectificarse los errores mate-
- - - - - riales o de hecho y los aritméticos.

Art. 116°: Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas podrá pedir-
- - - - - se aclaratoria cuando exista contradicción entre la motiva-
ción del acto y sus partes dispositivas o para suplir cualquier omi-
sión del mismo sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

Art. 117°: Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejer-
- - - - - citadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo
transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario
a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes.

Art. 118°: Podrá pedirse la revisión de las decisiones definitivas fir-
- - - - - mes, cuando:

- a) Se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de
las propias constancias del expediente administrativo.
- b) Se hubiera dictado el acto administrativo como consecuencia de pre-
varicato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudu-
lenta o graves irregularidades comprobadas administrativamente.
- c) La parte interesada afectada por dicho acto hallare o recobrare do-
cumentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza
mayor o por obra de un tercero.

f) Caducidad del acto:

Art. 119°: Se producirá la caducidad del acto administrativo cuando
- - - - - habiendo sido impuestas por el mismo determinadas condicio-
nes que debe cumplir el beneficiario, éste no las satisfaga dentro del
plazo fijado y previa interpelación para que lo haga dentro del plazo
adicional y perentorio de diez (10) días.

CAPITULO XI
De los actos de carácter general

Art. 120°: La elaboración de actos de carácter general, reglamentos - - - - - -administrativos y de anteproyectos de ordenanza se iniciarán por el ente u órgano de la administración municipal que disponga el Departamento Ejecutivo.

Art. 121°: El órgano delegado realizará los estudios y obtendrá los - - - - - -informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de la iniciativa, acumulando los dictámenes y consultas evacuadas, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación.

Art. 122°: Toda iniciativa que modifique o tienda a sustituir normas - - - - - -legales o reglamentarias deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

 Cuando la reforma afecte la sistemática o estructura del texto, éste se reordenará íntegramente.

Art. 123°: Los proyectos de actos de carácter general podrán ser some- - - - - -tidos a consultas y dictámenes legales, técnicos o contables de los organismos que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 124°: La iniciativa podrá ser sometida a información pública por - - - - - -disposición y plazo que señale el Departamento Ejecutivo.

 Igualmente se podrán requerir informes a sociedades o personas ajenas a la administración municipal.

Art. 125°: Los reglamentos administrativos producirán efectos jurídicos - - - - - -a partir del día siguiente al de su publicación por el medio que determine el D.E.

Art. 126°: Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los re- - - - - -glamentos que se refieren a la estructura orgánica de la administración municipal, normas o instrucciones de procedimiento interno, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

CAPITULO XVI
Caducidad del procedimiento

Art. 127°: Transcurridos seis (6) meses desde que un procedimiento pro- - - - - -movido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones.

Art. 128°: La caducidad se declarará de oficio al vencimiento del pla- - - - - -zo y podrá recurrirse por el interesado.

Art. 129°: Los procedimientos caducados no interrumpirán los plazos le- - - - - -gales o reglamentarios.

Art. 130°: Operada la caducidad, los interesados podrán reiniciar las

- - - - -actuaciones en un nuevo expediente; no podrán valerse de las anteriores, sin perjuicio del desglose de documentos que hubiesen incorporado.

CAPITULO XVII

Reconstrucción de expedientes

Art. 131°: Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de escritos y documentación que aporte el interesado, haciéndose constar el trámite registrado. Se reproducirán los informes, dictámenes y vistas legales y si hubo resolución se glosará copia auténtica de la misma, que será notificada.

Art. 132°: Si la pérdida o extravío es imputable a la acción u omisión de agentes administrativos, separadamente se instruirá el sumario pertinente para determinar la responsabilidad correspondiente.

CAPITULO XVIII

Normas complementarias y regímenes especiales

a) Organos de fiscalización:

Art. 133°: El D.E. determinará los órganos para la fiscalización del cumplimiento de esta Ordenanza General y especialmente:

- a) Tomar conocimiento de todas las denuncias o quejas de los administrados contra las decisiones irregulares o defectuosamente realizadas por agentes de la administración municipal.
- b) Tomar conocimiento de todo incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ord. Gral., por denuncia o por información de funcionarios públicos sobre irregularidades comprobadas en los exptes.
- c) Tomar conocimiento de las reclamaciones administrativas promovidas contra la administración municipal y sus agentes.
- d) Realizar las investigaciones necesarias de los hechos a que se refieren los incisos precedentes o las que de oficio se promuevan.
- e) Realizar los estudios necesarios para la racionalización, ordenación y aceleración de las actuaciones administrativas.
- f) Recopilar las interpretaciones sobre procedimientos administrativos a fin de organizar el repertorio de decisiones de la administración municipal, que deberá publicarse periódicamente.

b) Disposiciones complementarias:

Art. 134°: El D.E. reglamentará la aplicación de la presente Ord. Gral. con disposiciones complementarias y asimismo fijará el procedimiento correspondiente a las prestaciones de servicios que por su especialidad no estén comprendidos en las normas de actuación de esta Ord. Gral. Igualmente, determinará la calificación y trámite de actuaciones reservadas y el régimen de incineración o reducción de exptes. y documentos archivados, con arreglo a lo dispuesto por el art. 283 del decreto ley 6769/58.

Art. 135°: Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 136°: Regístrese, publíquese en el "Boletín Oficial", comuníquese
- - - - -a todas las Municipalidades y cúmplase.

FIRMADO: SAINT JEAN - MOSTAJO.